



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1675

Bogotá, D. C., jueves, 11 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia al Proyecto de Ley N° 176 de 2025 "Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Mediante documento **CQU-CS-CV19-0938-2025**, se nos ha designado ponentes para primer debate al Proyecto de N° 176 de 2025 "Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración de los Honorables Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión.

Atentamente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Coordinador Ponente

Senador de la República

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Ponente

Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 176 DE 2025 SENADO.

"Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"

1. TRAMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa es de autoría del Senador José David Name Cardozo. Fue radicada el día 14 de agosto de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República y repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, quien a través de su Mesa Directiva designó como ponente coordinador al autor del proyecto y como ponente al Senador Didier Lobo Chinchilla

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Objeto

El uso intensivo de fuentes de energía no renovables a nivel global ha contribuido a impactos ambientales que impulsan la actual crisis climática. En respuesta, países de todo el mundo están buscando soluciones que permitan un desarrollo económico sostenible, con un enfoque particular en la transformación del sector energético.

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo de proyectos energéticos con biogás y biometano, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, la autosuficiencia energética del país, la dinamización de la producción agropecuaria y el empleo, fomentando la descarbonización de la economía a través de fuentes no convencionales de energía renovable capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.

En este sentido, el biogás es una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios.

Es una energía renovable con numerosos beneficios asociados como son: la reducción de la emisión de gases efecto invernadero, sustituye los combustibles fósiles, genera fertilizantes minerales y presenta una alternativa para la disposición de residuos potencialmente dañinos para el ambiente.

<p>Este panorama exige la creación de una política pública que pueda impulsar alternativas al gas natural para poder cubrir el servicio de gas natural.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>3.1. Naturaleza del proyecto de ley</p> <p>Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente iniciativa legislativa debe ser tramitada mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.</p> <p>De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos mencionar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:</p> <p>“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.</p> <p>4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”</p> <p>4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar</p>	<p>normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”.</p> <p>Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular los aspectos relativos a un ambiente sano, la dirección general de la economía, la explotación de los recursos naturales, y la preservación de la salud y vida de los habitantes. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley.</p> <p>3.2. Marco Jurídico</p> <p>Constitución Política</p> <p>Artículo 67. Entre otros aspectos importantes de la educación, establece que esta formará al colombiano para la protección del ambiente. Esto resalta la inclusión de la conciencia ambiental como un componente fundamental en la formación integral de los ciudadanos a través del sistema educativo.</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 334. El Estado intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el</p>
<p>plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Instrumentos de derecho internacional, bloque de constitucionalidad y sentencias de tribunales internacionales.</p> <p>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), noviembre de 2024⁸. Fortaleció la implementación del Acuerdo de París y estableció nuevas bases para acciones concretas hacia un futuro más sostenible y bajo en emisiones de carbono, reafirmando el compromiso global en la lucha contra el cambio climático.</p> <p>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), 2015⁹. Marcó un hito histórico en la lucha contra el cambio climático. Compromete a todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, a emprender acciones ambiciosas para reducir emisiones y adaptarse a los efectos del cambio climático. El acuerdo establece un marco común de responsabilidad y apoyo, con especial atención a la asistencia a países que estableció como objetivo guía a largo plazo “reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5 °C”</p> <p>La Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y Desarrollo, junio de 1992¹⁰, con la cual se establecen una serie de principios que guían la cooperación entre los Estados en procura de la protección del sistema ambiental, entre otros:</p> <p>“PRINCIPIO 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.</p> <p>PRINCIPIO 8: Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.</p> <p>PRINCIPIO 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio</p> <p>⁸ https://www.un.org/es/climatechange/cop26 ⁹ https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement ¹⁰ https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm</p>	<p>de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.”</p> <p>Leyes</p> <p>Ley 697 de 2001 “<i>Mediante La cual se fomenta el uso racional y eficiente de La energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.</i>” Declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Ley 1715 de 2014 “<i>Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.</i>” Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía.</p> <p>Esta ley es pionera en Colombia, pues puso en el panorama del sector energético fuentes más amigables con el medio ambiente a través de la creación de beneficios tributarios, creando mecanismos que permitan la cooperación del sector público y privado para fomentar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable.</p> <p>Con fundamento en su artículo 37 que trata de atender necesidades energéticas a través del uso de fuentes de energía local, de carácter renovable principalmente, la CREG expidió la Resolución 240 de 2016 al entender el biogás como “una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios.”</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “<i>Análisis del impacto fiscal de las normas.</i>” Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incorporados en sus presupuestos y planes de inversión, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa, más aún cuando el posible impacto fiscal que podría derivarse de la aprobación de la presente iniciativa se consideran de carácter progresivo y modulable, en la medida en que su implementación se realizará de forma escalonada, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de

Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291-01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado.

El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones.

Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual como ponentes de la presente iniciativa legislativa no nos encontramos incurso en alguno de los supuestos de conflicto de interés, ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la ponencia de primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República se presentan las siguientes modificaciones al articulado radicado con el propósito de robustecer la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB).

Las modificaciones al artículo primero buscan responder a la necesidad de dotar la política nacional de biogás y biometano de un carácter integral al fortalecer la articulación interinstitucional entre sectores clave (energía, ambiente, agricultura y transporte).

En el artículo segundo se introducen salvaguardas para proteger la seguridad alimentaria, y con las modificaciones a los artículo 7º y 8º se busca contar con mecanismos de financiación claros que aseguren la viabilidad de la movilidad con biogás, e incentivos con un horizonte temporal suficiente para atraer la inversión privada.

Adicionalmente, los artículos nuevos propuestos buscan la creación de un comité intersectorial para el seguimiento de la política pública (5º), identificación de zonas de potencial de biogás y biometano para planificación territorial (13º) y valorización del digestato como biofertilizante impulsa la economía circular (15º).

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, busca incentivar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual <u>cuya formulación y coordinación</u> estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía <u>en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte.</u> Así mismo, busca incentivar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia

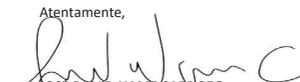
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.	específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza.	específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza.
<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.</p> <p>Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.</p> <p>Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.</p> <p>Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.</p> <p>Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.</p> <p>Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.</p> <p>Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores</p>	<p>Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible.</p> <p>Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato.</p> <p>Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica.</p> <p>Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos.</p> <p>Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.</p> <p>Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que</p>	<p>Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible.</p> <p>Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato.</p> <p>Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica.</p> <p>Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos.</p> <p>Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.</p> <p>Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que</p>
<p>utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado).</p> <p>Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural.</p> <p>RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG.</p> <p>Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final.</p> <p>SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.</p>	<p>utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado).</p> <p>Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural.</p> <p>RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG.</p> <p>Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final.</p> <p>SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.</p> <p><u>Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá</u></p>	<p>Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. • Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. • Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la 	<p><u>priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p> <p>Sin modificaciones</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 388 480 1115"> <p>producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. </td> <td data-bbox="480 388 808 1115"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1115 480 1182"> <p>Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico,</p> </td> <td data-bbox="480 1115 808 1182"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. 		<p>Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="828 388 1141 659"> <p>social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.</p> </td> <td data-bbox="1141 388 1471 659"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 659 1141 1159"> <p>(Artículo nuevo)</p> </td> <td data-bbox="1141 659 1471 1159"> <p>Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.</p>		<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
<p>producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. 													
<p>Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico,</p>	<p>Sin modificaciones</p>												
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
<p>social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.</p>													
<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1470 480 2037"> <p>Artículo 5. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</p> </td> <td data-bbox="480 1470 808 2037"> <p>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</p> <p>Se modifica la numeración. Pasa a ser "Artículo 6"</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 2037 480 2264"> <p>Artículo 6. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p> </td> <td data-bbox="480 2037 808 2264"> <p>Artículo 6 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>Artículo 5. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</p> <p>Se modifica la numeración. Pasa a ser "Artículo 6"</p>	<p>Artículo 6. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p>	<p>Artículo 6 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="828 1470 1141 1664"> <p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="1141 1470 1471 1908"> <p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1908 1141 2264"> <p>(Artículo nuevo)</p> </td> <td data-bbox="1141 1908 1471 2264"> <p>Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p>	<p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p>	<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
<p>Artículo 5. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</p> <p>Se modifica la numeración. Pasa a ser "Artículo 6"</p>												
<p>Artículo 6. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p>	<p>Artículo 6 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos los vehículos propulsados a biogás o biometano, que circulen en el territorio nacional, por un periodo mínimo de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Así mismo, estarán exentos de la obligación de</p>												
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
<p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p>	<p>obtener el certificado de emisión de gases contaminantes, en atención a su contribución a la descarbonización nacional. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p>												
<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al</p>												

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.	
Artículo 13. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Se modifica la numeración. Pasa a ser "Artículo 17"
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración. Pasa a ser "Artículo 18"

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente rendimos PONENTIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Nº 176 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones". Solicitamos respetuosamente a los miembros de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate a la presente iniciativa legislativa.

Atentamente,

JOSÉ DAVID NEME CARBOZO
 Coordinador Ponente
 Senador de la República


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Ponente
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY Nº 176 DE 2025 SENADO.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2025

"Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte.

Así mismo, busca incentivar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.

Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.

Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.

Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza.

Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible.

Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato.

Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica.

Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos.

Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.

Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado).

Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte -SNT- o de las redes de distribución de gas natural.

RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG.

Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final.

SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.

Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos:

- Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-.
- Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad.
- Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano.
- Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano.
- Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de

<p>gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. • Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. <p>Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.</p> <p>Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</p> <p>Artículo 6. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido</p>	<p>prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</p> <p>Artículo 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</p> <p>Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional.</p> <p>Artículo 9. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCE- para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014.</p>
<p>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.</p> <p>Artículo 10. Seguridad energética. Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.</p> <p>Artículo 11. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través de redes de distribución y transporte. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, mediante redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas -SNT- y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.</p> <p>La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG.</p> <p>Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte -SNT- ni de las redes de distribución de gas natural.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.</p> <p>Artículo 12. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través cilindros de gas comprimido. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, a través de cilindros de gas comprimido, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de la calidad, las condiciones de seguridad y la responsabilidad de los agentes, se hará de acuerdo con lo establecido por la CREG.</p>	<p>Artículo 13. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), desarrollarán y mantendrán actualizados los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano de Colombia. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.</p> <p>Artículo 14. Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, las entidades competentes podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano.</p> <p>Artículo 15. Valorización del Digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.</p> <p>Artículo 16. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.</p>

Artículo 17. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 Coordinador Ponente
 Senador de la República


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Ponente
 Senador de la República

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS CLUB DRAGON KNIGHTS, EL G.S.C. SOBRE RUEDAS Y EL GREMIO P.O.D.E.R. F.U.E.G.O AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 ...



Sobre Ruedas
 Bogotá, miércoles, 10 de septiembre de 2025

Senado De La República De Colombia
 Honorables Senadores
 Ciudad

Asunto: Apoyo al Proyecto de Ley 221 y solicitud de inclusión de regla de proporcionalidad para el SOAT en vigencias inferiores a la anual

Honorables Senadores:

En nombre del club Dragon Knights, el G.S.C. Sobre Ruedas y el Gremio P.O.D.E.R. F.U.E.G.O, manifestamos nuestro **respaldo al Proyecto de Ley 221**, por cuanto representa un avance en la protección del usuario del seguro obligatorio y en la coherencia del sistema. No obstante, y conforme a la **solicitud en radicación** por nuestras organizaciones, solicitamos respetuosamente **incorporar de manera expresa la proporcionalidad del valor del SOAT** cuando su vigencia sea **mensual, trimestral o semestral**, de forma que **no exceda el prorrateo del valor anual**.

Texto en negrilla y subrayado sugerido para adicionar al articulado

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 1364 de 2009, que modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

Artículo 1. El numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será anual, SEMESTRAL, TRIMESTRAL O MENSUAL, **Cuando el SOAT se expida con vigencias inferiores a la anual, el valor cobrado será estrictamente proporcional al valor de la póliza anual, de acuerdo con el tiempo de cobertura adquirido. En ningún caso el valor de las vigencias mensual, trimestral o semestral podrá superar su equivalente prorrateado del valor anual**, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre. Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia. Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá los términos y condiciones para fijar las tarifas máximas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), teniendo en cuenta lo estipulado en el presente Artículo.

1

Justificación (técnica y de interés público)

1. **Coherencia con la realidad del parque automotor y del universo de conductores.**
 A 31 de diciembre de 2024, el **parque automotor registrado en el RUNT ascendía a 19.972.482 unidades**, y el universo de **vehículos a los que aplica SOAT era de 19.752.613**. En el mismo corte, los **ciudadanos con licencia de conducción activa eran 13.901.285**. Esta brecha evidencia un **desajuste estructural** entre vehículos obligados y personas habilitadas para conducir (= **5,85 millones de unidades**), por lo que no toda "no vigencia" puede interpretarse como evasión, sino como un problema sistémico que requiere incentivos correctos y tarifas justas.
2. **Mayor cobertura y reducción de la "presunta evasión".**
 Con **SOAT proporcional**, más usuarios podrán adquirir coberturas acordes a su necesidad real de uso, favoreciendo la **formalidad** y el **cumplimiento**. Hoy, el propio Balance del Sector muestra que el **SOAT vigente alcanza 48,2%** del universo aplicable (frente a **51,8% no vigente**), por lo que medidas de **equidad tarifaria** son indispensables para mejorar cobertura y sostenibilidad del sistema.
3. **Principios de equidad, transparencia y protección al usuario.**
 La regla de proporcionalidad elimina cobros inequitativos por fracciones de tiempo, alinea el precio con el **riesgo efectivamente cubierto** y reduce el margen para prácticas comerciales que desincentivan la compra del seguro.
4. **Simplicidad regulatoria y operativa.**
 El prorrateo lineal (mensual = 1/12, trimestral = 1/4, semestral = 1/2 del valor anual) es claro, verificable y auditable; evita controversias y facilita la supervisión.
5. **Impacto social.**
 La medida beneficia especialmente a quienes usan el vehículo de forma estacional u ocasional, sin comprometer la finalidad del seguro obligatorio: **proteger a las víctimas y promover la seguridad vial**.
6. **La cobertura del SOAT no cambia con la forma de pago**
 Este proyecto no modifica el valor de la cobertura del SOAT. La cobertura sigue siendo la misma, sin importar si el pago es mensual, semestral o anual. Lo único que cambia es la modalidad de pago para facilitar el acceso y evitar la evasión.
 Así como una persona puede pagar un seguro de vida o una suscripción en cuotas, pero sigue teniendo acceso al 100% del servicio, el SOAT sigue brindando cobertura total desde el primer día de vigencia del período contratado.
7. **Incentivo a la formalización y aumento de cobertura**
 Con esquemas flexibles, más personas accederán al SOAT. Actualmente, muchas motos y vehículos circulan sin seguro por la imposibilidad de pagar el valor completo anual. Si se permite pagar por meses, se amplía la base de asegurados, reduciendo el riesgo para todos.

Según datos de Fasecolda, cerca del 47% del parque automotor no tiene SOAT. Este proyecto puede reducir esa brecha, sin sacrificar la cobertura.

8. Esquema proporcional sin reducción de beneficios
 El pago mensual, trimestral o semestral puede calcularse de forma proporcional al valor anual del SOAT, pero la cobertura se mantiene completa durante ese periodo. No se trata de fraccionar la cobertura, sino el pago
 Si el SOAT anual vale \$500.000, el mensual sería \$42.000 aprox.
 Si alguien paga un mes, tendrá cobertura completa durante ese mes.

9. En países con esquemas similares, la cobertura no se ve afectada
 En países como México o Chile, los seguros vehiculares pueden pagarse en cuotas sin afectar la cobertura. Colombia puede adoptar un modelo similar, adaptado a nuestra realidad social y económica.

10. Mejora en la percepción de valor y cumplimiento
 Muchos ciudadanos perciben el SOAT como caro porque deben pagarlo de contado. Si pueden pagarlo como lo hacen con el celular o el internet, aumenta la percepción de justicia y valor, lo que incentiva su adquisición.

11. Control y trazabilidad
 El sistema puede integrar alertas automáticas, renovaciones programadas y mecanismos de control digital para garantizar que los usuarios no circulen sin cobertura al terminar el periodo contratado.

12. ¿Qué pasa si una persona paga solo un mes y tiene un accidente? ¿O si deja de pagar después del primer mes? ¿No hay un riesgo moral y financiero para el sistema?
 La cobertura se activa únicamente durante el tiempo pagado. Si una persona paga por un mes, está cubierta ese mes. Si no renueva, queda sin cobertura automáticamente, como ocurre con cualquier seguro.
 Es decir:
 * Si pagas enero, tienes cobertura en enero.
 * Si no pagas febrero, no estás asegurado.
 * Si tienes un accidente sin tener SOAT vigente, el sistema no responde.

13. El sistema puede incluir mecanismos de control y notificación digital
 El proyecto contempla la implementación de herramientas tecnológicas para garantizar trazabilidad, recordatorios automáticos, renovación fácil y control por parte de las autoridades.

14. No hay cobertura retroactiva ni para quienes incumplen
 Una persona que deje de pagar no tendrá cobertura, y las consecuencias seguirán siendo las mismas: sanciones, inmovilización del vehículo y responsabilidad civil directa.

15. El riesgo actual es mayor porque el 47% NO paga el SOAT
 Hoy hay millones de vehículos sin SOAT. Con este modelo flexible, incluso si algunos solo pagan un mes, será un mes en el que antes no estaban asegurados. Es ganancia neta para el sistema. 3

16. Se puede aplicar un sistema de incentivos a la continuidad
 Podemos contemplar que quienes pagan el año completo, o renuevan constantemente, accedan a descuentos o beneficios, igual que ocurre en muchos seguros privados. Así se premia la permanencia.

17. Respeto a accidentes que ocurren justo al inicio de la vigencia
 Como en todo seguro, la cobertura se activa desde el momento en que entra en vigencia. Si un accidente ocurre el primer día del mes pagado, el seguro responde, igual que lo haría si el pago fue anual. Eso no cambia, porque no estamos limitando beneficios ni cobertura.

Este proyecto no debilita la cobertura del SOAT ni permite el abuso. Al contrario, busca formalizar a millones que hoy no pagan, mediante pagos fraccionados que se ajustan a su realidad. Las reglas de activación de cobertura seguirán siendo claras: si pagas, estás cubierto; si no, no. Simple, justo y eficiente.

Petición concreta

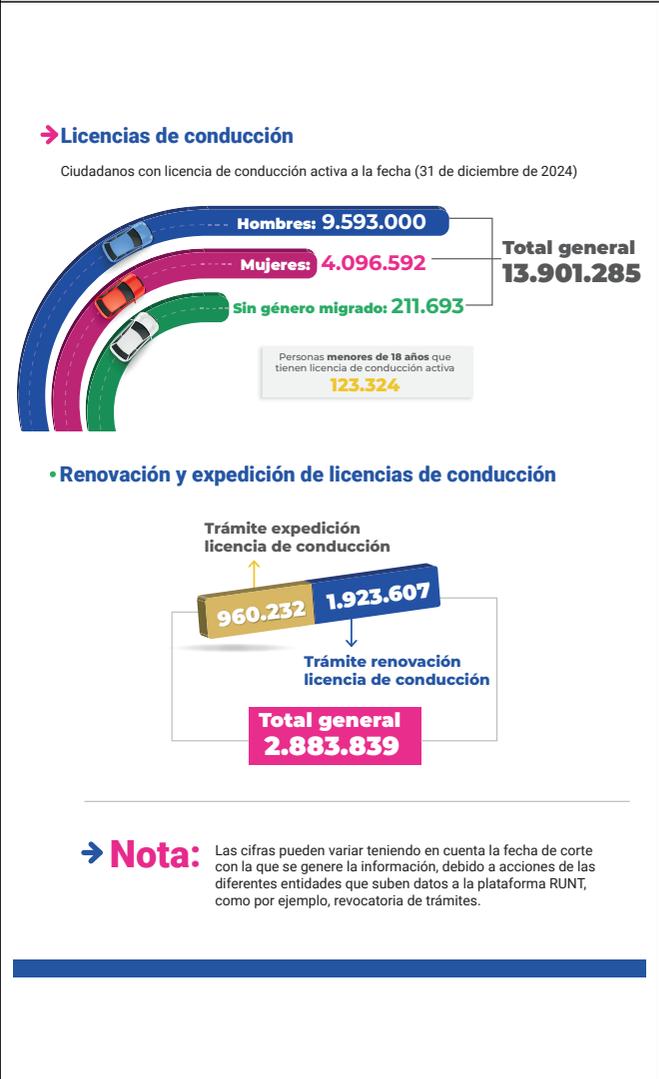
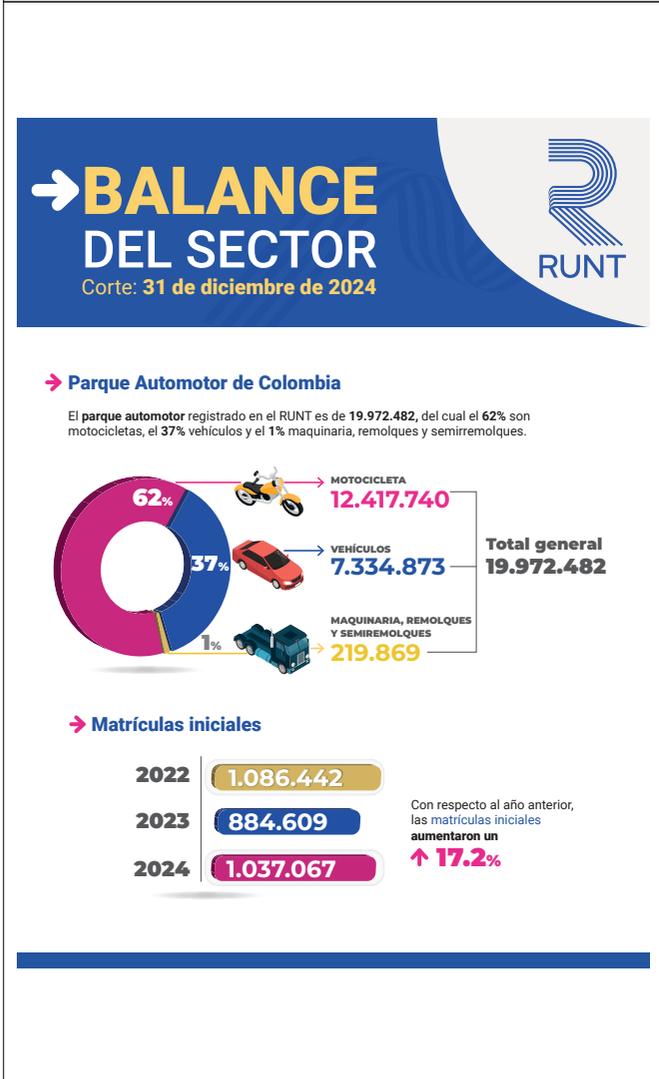
- Agendar con prioridad** el Proyecto de Ley 221 para debate en plenaria.
- Acoger e incorporar el texto sugerido** de proporcionalidad en vigencias mensual, trimestral y semestral.
- Tener en cuenta, como **soporte**, el Balance oficial del Sector (corte 31 de diciembre de 2024) que da cuenta del tamaño del parque automotor, del universo al que aplica el SOAT y del número de licencias activas.

Reiteramos nuestro respaldo al Proyecto de Ley 221 y quedamos atentos a participar en mesas técnicas para coadyuvar en la redacción final de la disposición propuesta.

Cordialmente

Original Firmado RICARDO GARCIA CC 80051371 Presidente Dragon Knights	Original Firmado CÉSAR PINZÓN CC 79785235 Directivo G.S.C. Sobre Ruedas	Original Firmado ALEJANDRO LABRADOR CC 91514835 Directivo G.S.C. Sobre Ruedas
--	--	--

Notificaciones a: rgarcia@gscsobrueudas-org.co - cpinzon@gscsobrueudas-org.co - alabrador@gscsobrueudas-org.co - president@mc-dk.com - gscsobrueudas@gmail.com



CONTENIDO

Gaceta número 1675 - Jueves, 11 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 176 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Club Dragon Knights, el G.S.C. Sobre Ruedas y el Gremio P.O.D.E.R. F.U.E.G.O al Proyecto de Ley número 221 ... 10